

2020-00046

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 30 de agosto de 2022. A despacho para fallo, no se puso en traslado del trabajo de partición, por cuanto el mismo fue presentado de manera conjunta por las apoderadas judiciales de los herederos reconocidos dentro del proceso, por estar así facultadas.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 155

RADICACIÓN: 2020-00046

Cali, treintauno (31) de agosto de dos mil veintidós
(2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre el **TRABAJO DE PARTICIÓN** de los bienes del causante **CARLOS HERNANDO CHISABA GAITA**, quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía Nro. 79.230.664, realizado por las partidoras designadas, que por la naturaleza de esta providencia, se avizora que será aprobatorio del mismo.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, **MELISSA CHIZABA GIRALDO**, en calidad de heredera, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.125.719.304, promovió la apertura del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **CARLOS HERNANDO CHISABA GAITA**, fallecido en Cali, el día 02 de septiembre de 2019, cuyo último domicilio fue la ciudad de Cali y quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía Nro. 79.230.664, la cual correspondió en reparto a este Despacho.

Subsanados los defectos advertidos, mediante proveído del 22 de julio de 2020, se declaró abierto y radicado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante; se efectuó el reconocimiento de la heredera dentro de la misma, la señora **MELISSA CHIZABA GIRALDO**, ordenándose el requerimiento de las señoras **YEMNI FERNANDA CHIZABA GIRALDO** y **OLGA LUCIA CHISABA MOSQUERA**, hijas del causante y se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso. Habiendo comparecido las requeridas, mediante auto del 7 de abril de 2021, se reconoció a **YEMNI FERNANDA CHIZABA GIRALDO**, y **OLGA LUCIA CHISABA MOSQUERA**, como

HEREDERAS del Causante CARLOS HERNANDO CHISABA GAITA, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Efectuado el emplazamiento de que trata el artículo 490 de Código General del Proceso, mediante auto de fecha abril 20 de 2021, se señaló fecha para diligencia de inventarios y avalúos a celebrarse el día 19 de mayo de 2021, fecha en la cual se llevó a cabo, dentro de la cual se dictó el Auto interlocutorio 352, aprobando los inventarios y avalúos; se decretó la partición, y se designó a las apoderadas de las partes como partidora. Así mismo, se ordenó comunicar a la DIAN, a fin de que obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y las que surgieran al momento de liquidar la herencia, lo que se hiciera a través del oficio 292 del 20 de mayo de 2021 y la entidad, remitió el certificado donde hace constar que el causante tenía obligaciones pendientes, información que fue puesta en conocimiento de las partes. En providencia de fecha 15 de diciembre de 2021, se corrigió el nombre de la heredera YEMNI FERNANDA CHIZABA GIRALDO.

Remitido nuevo oficio de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, informando que los interesados en el proceso de sucesión del causante CARLOS HERNANDO CHISABA GAITA, cancelaron las deudas de plazo vencido y/o cumplieron con las obligaciones formales exigidas por la ley, en auto de fecha 8 de agosto de 2022, se ordenó agregar al proceso el oficio, y agregar el trabajo de partición presentado por las partidoras designadas, del que se hizo innecesario correr traslado en tanto fue elaborado por las apoderadas de todos los herederos reconocidos, como da cuenta el informe secretarial que antecede a esta providencia.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal.

3.2. Como negocio jurídico complejo, sustancial y procesalmente la partición debe descansar sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente; la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, según los órdenes y las calidades legalmente establecidas y la causal, traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez.

3.3. Ahora bien, la herencia debe distribuirse entre las personas reconocidas en el respectivo proceso de sucesión, atendiendo el título

que les concede el derecho que les asiste ya sean herederos, legatario, cónyuge sobreviviente, acreedor, entre otras (artículos 508 del C.G.P., y 1394 del C.C.).

3.4. Es sabido que el inventario y avalúo de bienes y deudas de la sucesión es requisito esencial para la liquidación de la herencia, pues constituye su base y razón de ser, ya que únicamente puede distribuirse y adjudicarse lo relacionado y avaluado en la cuenta de bienes y deudas de la masa hereditaria.

3.5. Ahora bien, el artículo 508 del Código General del Proceso, en armonía con el 1394 del Código Civil, consagra las reglas que el partidor debe tener en cuenta para realizar su trabajo, quien tiene dos limitaciones generales para la elaboración de su trabajo, a saber: 1. La voluntad del difunto, cuando la sucesión está guiada por un testamento y 2. Las previsiones legales de orden público, tanto para el primer caso, como cuando se trata de sucesión intestada.

3.6. Pues bien, examinado el trabajo de partición y adjudicación, se verifica que se ciñe a los inventarios y avalúos aprobados, y a lo ordenado a las partidoras, y se atempera a las reglas señaladas por el artículo 508 del CGP, que impone las pautas al partidor para efecto de la liquidación y distribución de la herencia.

3.7. Así entonces, cumplidos a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y adjudicación, a ello se procederá, acorde con los lineamientos trazados por el numeral 2° del artículo 509 del C.G.P., y se harán los ordenamientos consecuenciales; y se ordenará la protocolización de la sentencia y el trabajo de partición en una notaría del lugar que se determinará, conforme al inciso segundo, numeral 7 de la norma en cita.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI (VALLE), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado en el proceso de **SUCESIÓN INTESADA** del causante **CARLOS HERNANDO CHISABA GAITA**, fallecido el día 02 de septiembre de 2019, y quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía Nro. 79.230.664.

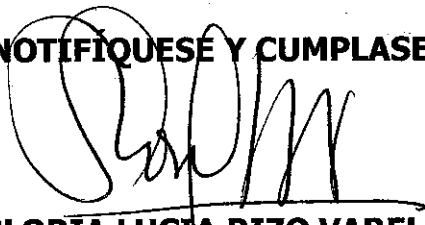
SEGUNDO: **ORDENAR** la inscripción del respectivo trabajo de partición de partición, y de esta sentencia en los folios de los inmuebles

identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-285037 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, inscripción que se verificará con copias auténticas del respectivo trabajo y de la presente sentencia, que para tal efecto se expedirá por la secretaría del Juzgado para luego ser glosadas al expediente.

TERCERO: **ORDENAR** LA PROTOCOLIZACIÓN del TRABAJO DE PARTICIÓN, y de esta SENTENCIA, en la NOTARÍA VEINTITRÉS DEL CÍRCULO DE CALI. y déjese constancia en el expediente.

CUARTO: **ORDENAR** el archivo del expediente, una vez cumplido lo ordenado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Sentencia notificada en estado electrónico No. 151

Fecha: 8 de septiembre de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario